



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2502921

**Materia** Procedimientos administrativos

**Asunto** Responsabilidad patrimonial.  
Falta de resolución expresa expediente.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 25/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502921, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la Sociedad (...) S.L. con NIF (...), representada por (...) y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial instado ante el Ayuntamiento de Burjassot mediante escrito de fecha 19/12/2024, solicitando indemnización por los daños sufridos por la inejecución del PAI urbanístico Escalante

Admitida a trámite la queja mediante Resolución de inicio de investigación, solicitamos al Ayuntamiento de Burjassot un informe sobre el estado de tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, instado ante el Ayuntamiento de Burjassot mediante escrito de fecha 19/12/2024, solicitando indemnización por los daños sufridos por la inejecución del PAI urbanístico Escalante.

En fecha 07/08/2025 recibimos un extenso informe del Ayuntamiento de Burjassot, que pone de manifiesto la compleja tramitación, tanto por el asunto como por la cuantía, del expediente de reseponsabilidad patrimonial, que se encuentra pendiente de la emisión del preceptivo informe del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, habiendo formulado el Ayuntamiento la Propuesta de Resolución del expediente, de la que destacamos lo siguiente:

(...) Dado que la reclamación de la solicitante es de un importe total de SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (614.172,15 €) resulta preceptivo solicitar Informe del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, atendido lo establecido en los arts 10.8.a) de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana, art. 81.2 LPAC y 191.3.c) LCSP, por tratarse de reclamaciones de cuantía superior a 30.000 euros que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios (por responsabilidad patrimonial contractual o extracontractual), se formulen a la Generalitat, a las corporaciones locales, a las universidades públicas y a las otras entidades de derecho público de la Comunitat Valenciana (...).

(...) En el caso que nos ocupa, a tenor de los informes y de la documentación aportada que consta en el expediente, no ha quedado probada la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la actuación del Ayuntamiento de Burjassot, entendiendo su actuar administrativo en el más amplio sentido de giro o tráfico administrativo, de tal manera que a él sea imputable, en una relación causa-efecto, los daños sufridos por la reclamante. Y ello porque, como se ha dicho, para la determinación



de la responsabilidad patrimonial es necesaria la existencia de nexo causal entre la lesión o quebranto patrimonial soportado, y el funcionamiento del servicio público.

Tal y como concluye en su Informe la Técnico Jurídico de Urbanismo: “(...) no puede entenderse acreditada la vinculación necesaria entre el pretendido daño alegado por la mercantil (...), S.L. y la actuación municipal, toda vez que consta acreditada en la documentación obrante en el expediente la omisión por la citada empresa de cualquier actuación tendente tanto a la ejecución de las obras como al cobro de los gastos soportados repercutibles a los propietarios por ser considerados como cargas de urbanización, lo que no es imputable a la actuación municipal.”

Por otra parte, respecto al lucro cesante alegado: “Se constata así que la mercantil reclamante ha transmitido por título de compraventa una de las fincas de las que resultó adjudicataria, lo que evidencia la plena disponibilidad jurídica de las mismas, no constando inscrita en el registro de la propiedad limitación alguna a la disponibilidad sobre las mismas. Ello ha permitido, lógicamente, obtener los beneficios que la citada compraventa haya generado a favor de la mercantil (...) S.L.”

Del mismo modo, debe reseñarse que no se ha procedido por parte del Ayuntamiento a realizar ninguna actuación que impida o limite el uso y disponibilidad de las citadas parcelas. Así, no se ha procedido a la “ocupación ilegal y desposesión de los terrenos”, que, dicho sea de paso, no ha sido acreditada por el reclamante.”

No se dan, por tanto, los presupuesto objetivos y subjetivos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración no ha causado la lesión indemnizable, sin que exista relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños alegados, constatando, además, que el convenio urbanístico se incumplió por el agente urbanizador y que las cargas urbanísticas se configuran legalmente como una obligación que tienen los propietarios de los terrenos que condiciona la adquisición de sus derechos urbanísticos.

El art. 34 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en su apdo. 1 establece: “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos (...).” Sólo existen daños antijurídicos cuando la víctima no tiene el deber de soportar el daño, deber que surge de la concurrencia de un título que lo imponga o cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria (STS 20/02/03, STS 16/0/01). La antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga, o algún precepto que imponga al perjudicado el deber de sacrificarse por la sociedad (STS 27/09/97).

En este sentido, la sentencia del TS de 20/05/1998 (Sala 3<sup>a</sup>, Sección 6<sup>a</sup>) establece que para que se reconozca responsabilidad de la Administración, la antijuridicidad y la ilicitud deben existir siempre, de tal manera que, si la Ley (en este caso, la legislación urbanística) faculta a la Administración para actuar de la manera que lo ha hecho, no existe la obligación de indemnizar y no hay antijuridicidad e ilicitud, pues concurre una causa que lo excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño y perjuicio por el administrado.



La instrucción de este procedimiento lleva a concluir que no se producen los elementos determinantes para la concurrencia de la antijuridicidad, ya que existe la obligación de soportar el daño por parte del administrado, por cuanto el deber de colaboración en el desarrollo de los instrumentos urbanísticos surge del cumplimiento de una obligación legal, materializado en la normativa urbanística vigente Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana y en el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, y de la decisión voluntaria del mismo de acogerse a la posibilidad de exigir el abono en metálico de las cargas de urbanización que le correspondían.

La apreciación de la inexistencia de antijuridicidad supone, por tanto, la ruptura del eventual nexo de causalidad que pudiera existir entre el funcionamiento del servicio y el daño producido al reclamante. El posible daño no es antijurídico, sino que deriva de la propia actuación del interesado en el ámbito urbanístico.

Respecto a la alegación formulada por el letrado representante del interesado, en la que se limita a manifestar que “tras la revisión del expediente de referencia recibido el 14.02.2025, hemos comprobado que el informe técnico se aporta sin resolución del ayuntamiento por el que, a través, de pie de recurso de la resolución, esta parte pueda recurrir dicho informe o la resolución referente al mismo. solicitamos se remita dicho informe con su resolución y pie de recurso”, cabe indicar que, atendiendo a lo previsto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la doctrina de los Tribunales (de la que es ejemplo la establecida en la sentencia de 21 de abril 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 2119/2013), la manifestación realizada carece de sustento jurídico, en tanto el informe al que hace referencia no es un acto administrativo susceptible de ser objeto de recurso, al tratarse de un acto de simple instrucción del expediente, y la comunicación del expediente para la formulación de alegaciones con carácter previo a la emisión de la propuesta de resolución resulta ser un acto de trámite “no cualificado” (que no pone fin al procedimiento administrativo), por lo que no cabe ofrecer a los potenciales interesados la posibilidad de interponer recurso administrativo y/o contencioso – administrativo contra el mismo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponerlo contra la resolución que, una vez instruido totalmente el expediente y se cuente con el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat, se emita por el Ayuntamiento para poner fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado.

En consecuencia, y dado que no se han formulado otras alegaciones por el interesado al contenido del expediente, ni existen hechos o fundamentos diferentes a los ya obrantes en el expediente en el momento previo al otorgamiento del trámite de audiencia, procede proseguir con la tramitación del expediente, remitiendo propuesta de resolución y el expediente instruido al Consell Jurídic Consultiu de la Generalitat para la emisión del preceptivo dictamen.

(...) La instrucción de este procedimiento lleva a concluir que no se producen los elementos determinantes para la concurrencia de la antijuridicidad, ya que existe la obligación de soportar el daño por parte del administrado, por cuanto el deber de colaboración en el desarrollo de los instrumentos urbanísticos surge del cumplimiento de una obligación legal, materializada en la normativa urbanística vigente Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana y en el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística. La apreciación de la inexistencia de antijuridicidad supone, por tanto, la ruptura del eventual nexo de causalidad que pudiera existir entre el



funcionamiento del servicio y el daño producido al reclamante. El posible daño no es antijurídico, sino que deriva de la propia actuación del interesado en el ámbito urbanístico (...).

(...) Finalmente, a juicio de este instructor, no se aprecia afectación al derecho invocado por el reclamante, por cuanto la instrucción ha impulsado la resolución del expediente, que se ha visto afectada por el retraso en el Informe preceptivo de servicio (Urbanismo) y en la actualidad se encuentra pendiente de Dictamen por el Consell Jurídic Consultiu, desde el día 13/03/25, también preceptivo para la tramitación de expedientes de responsabilidad patrimonial a partir de determinado importe.

Respecto al fondo del asunto reclamado, y con el fin de determinar la existencia de antijuridicidad de las actuaciones municipales, como se indica en el Informe: "no puede entenderse acreditada la vinculación necesaria entre el pretendido daño alegado por la mercantil (...), S.L. y la actuación municipal, toda vez que consta acreditada en la documentación obrante en el expediente la omisión por la citada empresa de cualquier actuación tendente tanto a la ejecución de las obras como al cobro de los gastos soportados repercutibles a los propietarios por ser considerados como cargas de urbanización, lo que no es imputable a la actuación municipal (...)".

(...) Es cuanto procede informar por el instructor de los expedientes de responsabilidad patrimonial, solicitando se archive la queja nº 2502921 y se archive la investigación del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por los motivos expresados (...).

Trasladado el anterior escrito en fecha 12/08/2025 a la persona que presenta la queja, no se han presentado alegaciones en el plazo legal conferido, por lo que debemos finalizar nuestra intervención en este asunto, por cuanto el Ayuntamiento de Burjassot ha instruido el expediente de responsabilidad patrimonial, formulando la correspondiente propuesta de resolución, que fue remitida en fecha 13/03/2025, para la emisión del preceptivo dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, plazo que ha sido sobrepasado, sin que pueda imputarse el retraso a la administración municipal.

No obstante, insistimos en **RECORDAR EL DEBER LEGAL** de resolver los expedientes de responsabilidad patrimonial en el plazo máximo de seis meses, establecido en su normativa reguladora.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana